

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.....	6
CAPITULO SEGUNDO DE LA INFRAESTRUCTURA Y DE LAS RESERVAS TERRITORIALES PARA USO TURISTICO.....	7
CAPITULO TERCERO DE LOS ESTIMULOS Y APOYOS A LAS EMPRESAS TURISTICAS.....	13
CAPITULO CUARTO DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN MATERIA TURISTICA.....	15
CAPITULO V DEROGADO.....	16
CAPITULO SEXTO DEL REGIMEN FINANCIERO.....	17
TRANSITORIO.....	18

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

NOTA: DEROGADO EL CAPITULO V DE ESTA LEY, ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO. P.O. No. 17 DEL 24 DE FEBRERO DE 2004.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 23, EL 15 DE MARZO DE 1991.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 70, el lunes 17 de agosto de 1987.

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Ejecutivo del Estado en uso de las facultades que le confiere la Fracción I del Artículo 50 y Fracción I del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, elevó a la consideración de esta Representación Popular la Iniciativa de "Ley de Fomento al Turismo".

SEGUNDO.- Que el turismo es la actividad económica predominante del Estado: dependen de ella importantes volúmenes de empleo, la mayor proporción de la masa salarial, la contribución de la Entidad a la captación nacional de divisas y en alta medida, el consumo de los productos agropecuarios.

TERCERO.- Que en los Municipios turísticos del Estado -Acapulco, Taxco y Zihuatanejo- habitan alrededor de un millón doscientas mil personas, representando el 50% de la población total. Esos Municipios, por sus más altos niveles de bienestar, en términos comparativos, y por corrientes migratorias, propiciadas tanto por el desarrollo general como por el desenvolvimiento regional desigual.

CUARTO.- Que no pocas veces se ha puesto un acento excesivo en supuestos efectos negativos de la actividad turística, dejando de lado la situación en la que se

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

hallaría el Estado si no hubiera alcanzado Guerrero una fase avanzada de desarrollo turístico, como sucede en otras Entidades Federativas que más recientemente están pugnando por contar con polos turísticos que alivien sus desequilibrios regionales y sus niveles de subocupación.

QUINTO.- Que no obstante los avances turísticos de Guerrero, es de reconocer que el turismo muestra deficiencias que han de superarse para que contribuya más vigorosamente al desarrollo general: excesiva estacionalidad de la ocupación hotelera; desigual utilización de la capacidad hotelera en las distintas zonas de cada centro turístico; escasa contribución al desarrollo de otras ramas de la economía, sobre todo, agropecuaria, pesquera, industrial; disminución del gasto per cápita del visitante; pérdida de dinamismo de la inversión hotelera; y deterioro relativo de la infraestructura carretera y urbana así como del equipamiento de las ciudades turísticas.

SEXTO.- Que esas deficiencias se explican porque Acapulco, el centro turístico más grande, y Taxco, el más antiguo, no surgieron y crecieron planificadamente como en la década de los setentas lo haría Zihuatanejo en lo general, e Ixtapa en lo particular.

SEPTIMO.- Que ese panorama se completa si se considera que la crisis económica iniciada en 1981 ha venido provocando el incremento del turismo carretero, dada la elevación de las tarifas aéreas, con lo que se ejerce presión creciente sobre las principales carreteras de acceso a los destinos turísticos.

OCTAVO.- Es de añadir, por otro lado, que en los últimos lustros han surgido nuevos destinos turísticos en muy distintas regiones del territorio nacional, lo que lleva a que el turismo sea una actividad cada vez más competitiva y, consiguientemente, a que el Estado, los Municipios turísticos, los prestadores de servicios, los trabajadores organizados y la sociedad en su conjunto aúnen esfuerzos solidariamente para superar las deficiencias apuntadas, acelerar el desarrollo turístico, balancear las distintas ramas de la economía y las regiones, elevar la ocupación y los niveles salariales, mejorar la calidad urbana y ensanchar el bienestar popular.

NOVENO.- Es en ese marco que la presente Iniciativa encuentra su verdadera significación: se propone que el Gobierno del Estado cuente con un instrumento de fomento al turismo, para que su promoción sea ordenada, sistemática, regulada, planificada y se ajuste a las prioridades para un desarrollo más acelerado, eficiente, equilibrado y justo.

DECIMO.- Que la planeación y fomento del turismo, por la importancia que reviste esta actividad, implica en elevada proporción la planeación y fomento de la economía del Estado en su conjunto.

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

DECIMO PRIMERO.- Que una Ley de Fomento al Turismo cubriría una de las lagunas más evidentes de la legislación Guerrerense, ya que se compensaría el hecho de que el desarrollo de Taxco y Acapulco no ha contado con el soporte de un organismo federal o estatal que contemple los distintos elementos que inciden en la actividad turística.

DECIMO SEGUNDO.- Que el cuerpo normativo de la Ley puede sintetizarse así: se establecen instrumentos de fomento como son estímulos fiscales; precios diferenciales y dotación de servicios públicos, infraestructura y equipamiento que propicien la aplicación de inversiones; se reconoce que la disponibilidad de tierra con características para el desarrollo turístico conforme a las normas de usos y destinos, es una de las herramientas más efectivas para el impulso y orientación del desarrollo urbano y del desarrollo regional; se crea un Organismo Público Descentralizado que define los programas integrales de fomento y que precisamente por su carácter público, cuidará el interés estatal y municipal y evitará los fenómenos de especulación antisocial que con frecuencia se configuran en la actividad turística-inmobiliaria.

DECIMO TERCERO.- Que ese Organismo, siempre en el marco de la Ley, también cuidará de que no fragüen prácticas inmobiliarias que sustraen la tierra hasta que generen plusvalías excesivas; constituyan reservas territoriales para la actividad empresarial sin considerar las que demanda el equipamiento urbano y social, como son las habitaciones populares, las escuelas, las instalaciones de recreación; o que haya una capitalización privada de los estímulos públicos sin llevar a cabo los proyectos pactados.

DECIMO CUARTO.- Que para el Ejecutivo del Estado es muy satisfactorio expresar que esta Iniciativa se acomoda a los planteamientos que ha formulado al pueblo Guerrerense en el sentido de dar un impulso vigoroso, decidido y sistemático a la formación y expansión del sector social, integrado por empresas de sindicatos, trabajadores, ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios minifundistas y cooperativistas, puesto que uno de los objetos de la Ley consiste en promover el establecimiento de empresas turísticas pertenecientes al sector social. Más aún, la Ley señala que el organismo, periódicamente, deberá afectar sus remanentes al financiamiento de las citadas empresas y a la ejecución de obras de beneficio popular.

DECIMO QUINTO.- Que la expedición de la Ley de Fomento al Turismo, y por consiguiente, el establecimiento de diversos estímulos y la creación de la PROTUR, es oportuna, no sólo por los argumentos recién reseñados, sino también porque, en su caso, tendrá lugar en un momento particularmente oportuno ya que desde finales de 1986 Guerrero, en particular Acapulco y Zihuatanejo, están observando un mercado dinamismo, que, junto con otras políticas nacionales, está abriendo oportunidades a grandes inversiones privadas.

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

DECIMO SEXTO.- Que de no contarse con el instrumento que se propone no se aprovecharán las referidas oportunidades y las corrientes de inversión se reorientarán hacia otras actividades o destinos turísticos.

DECIMO SEPTIMO.- Los estímulos fiscales relacionados con el Impuesto de Adquisición de inmuebles, la compensación del precio de los terrenos propiedad del Gobierno del Estado de Guerrero, el respaldo a la introducción de servicios públicos e infraestructura, así como la atención de las necesidades de vivienda para los empleados y trabajadores de los desarrollos turísticos, constituyen ventajas que colocan al Estado de Guerrero en una posición más competitiva para la inversión interesada en la materia.

DECIMO OCTAVO.- Que la estructura de la Ley determina el cauce de una inversión que si bien es cierto ofrece beneficios para los inversionistas, básicamente generará beneficios para la Entidad y para sus habitantes, en virtud de que la inversión que la Entidad realizará a través del otorgamiento de estímulos y apoyos, tendrá un efecto multiplicador de trascendencia, que hará la inversión pública en éstos renglones, altamente rentable para Guerrero, tanto por lo que se refiere a la generación de la actividad económica, de fuentes de trabajo, de pago de impuestos, dentro de un proceso en el que se invierten recursos públicos, que encadenan inversiones privadas y que generan ingresos económicos para los guerrerenses y bienestar para sus familias.

DECIMO NOVENO.- Que la regulación de la Ley, determinan claramente que los bienes de la Administración Pública Estatal destinados al efecto, son para la inmediata inversión, y de ninguna manera para la especulación que mucho lesionaría el patrimonio del Estado, favoreciendo ilegítimamente los intereses de los especuladores.

VIGESIMO.- Que la actividad turística debe ser aprovechada tanto por empresas privadas, como por empresas del sector social, lo que posibilita una redistribución de los beneficios económicos, que los centros turísticos del Estado ofrecen para todos y cuyas utilidades pueden y deben ser usufructuados por los trabajadores, cooperativistas y demás integrantes del sector social.

VIGESIMO PRIMERO.- Que la ejecución de un programa turístico trascendental para el Estado, sólo se puede alcanzar administrándose conjuntamente las reservas territoriales, los estímulos fiscales y los económicos, el equipamiento, y los servicios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el Artículo 47, Fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, este H. Congreso Local, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de interés público y de observancia general en el Estado de Guerrero.

ARTICULO 2o.- Esta Ley tiene como objeto regular las acciones del Gobierno del Estado de Guerrero, así como de los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, para el fomento y desarrollo de la actividad turística en la Entidad.

El objeto de esta Ley comprende la regulación de las siguientes atribuciones:

- I.- Regular el desarrollo de la infraestructura física, y de los servicios requeridos (sic) por la actividad turística.
- II.- Planear los requerimientos de las áreas territoriales necesarias para el establecimiento y desarrollo de empresas turísticas.
- III.- Establecer el sistema de reservas territoriales, que garanticen el futuro crecimiento de la actividad turística.
- IV.- Norma las bases de coordinación entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, y las Empresas que tengan como objeto el desarrollo y administración de conjuntos hoteleros, de recreación o cualquier otro servicio similar conexo a la hotelería y a la actividad turística.
- V.- Establecer estímulos fiscales.
- VI.- Definir estímulos relacionados con los precios de los terrenos que el Organismo que crea esta Ley enajene a las empresas turísticas o ponga a su disposición.
- VII.- Promover el establecimiento de empresas turísticas del sector privado o del sector social, así como de aquéllas de participación Estatal.

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

CAPITULO SEGUNDO DE LA INFRAESTRUCTURA Y DE LAS RESERVAS TERRITORIALES PARA USO TURISTICO.

ARTICULO 3o.- De acuerdo con la disponibilidad de superficies aptas para el desarrollo turístico, y con la demanda turística nacional e internacional, el Gobierno del Estado de Guerrero contará con un programa de desarrollo turístico al cual se ajustarán las acciones inherentes a esta materia en la Entidad.

El programa, en los términos de la Ley de Planeación, normará la actividad de la Administración Pública Estatal y Municipal.

ARTICULO 4o.- Constituye una prioridad fundamental para el Estado de Guerrero, la ejecución del programa previsto en el artículo anterior, el financiamiento y la ejecución de las obras y el equipamiento que demande el mismo.

ARTICULO 5o.- El programa de desarrollo turístico deberá formularse en congruencia con el Plan de Desarrollo y el Programa de Desarrollo Urbano y de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Turismo y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado así como las disposiciones Municipales aplicables de conformidad con ésta y lo que previene el Artículo 27 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 6o.- Se establece como causa de utilidad pública la constitución y preservación de reservas territoriales, para el establecimiento de conjuntos hoteleros, parques recreativos y equipamiento para el turismo, o para cualquier otra actividad similar o conexas, que contribuya al aprovechamiento eficiente de la tierra, a la captación de divisas, a la ordenación del crecimiento urbano y a la creación de empresas.

ARTICULO 7o.- Los Decretos Expropiatorios que expida el Ejecutivo del Estado, deberán normar lo relativo a la indemnización de las superficies que en su caso se expropian, de acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo de la fracción VI del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 8o.- Los montos de la indemnización de los bienes expropiados, podrán incrementarse conforme a los siguientes criterios:

- I.- Hasta un valor promedio del valor catastral y del comercial, siempre y cuando los recursos pagados a los afectados, se destinen a proyectos turísticos, clasificados por el Gobierno del Estado como de segunda prioridad.

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

- II.- La indemnización podrá hacerse a valores comerciales, siempre que los recursos correspondientes a la indemnización, se apliquen a la ejecución de proyectos clasificados por el Gobierno del Estado como de primera prioridad.

ARTICULO 9o.- Para administrar las reservas territoriales destinadas a los proyectos turísticos y para ejecutar las obras de infraestructura y equipamiento respectivos se crea la "PROMOTORA TURISTICA DE GUERRERO", como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio.

ARTICULO 10.- El patrimonio de Promotora Turística de Guerrero, se integrará con lo siguiente:

- I.- Los subsidios y aportaciones patrimoniales que le destine el Gobierno del Estado, o cualquier Entidad Pública Federal, Estatal o Municipal;
- II.- Los ingresos que le correspondan por sus operaciones;
- III.- Los bienes y derechos que se obtengan por herencias, legados, o liberalidades de cualquier especie;
- IV.- Los derechos que adquiera por vía de concesión o de expropiación.
- V.- Los bienes muebles e inmuebles que se le destinen para su operación y;
- VI.- Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título y disposición de la Ley.

ARTICULO 11.- Los objetos de la Promotora Turística de Guerrero, son los siguientes:

- I.- Elaborar estudios y proyectos, ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones que incrementen la oferta turística nacional.
- II.- Dotar, fomentar y promover el equipamiento urbano para las zonas, centros y desarrollos turísticos.
- III.- Adquirir, fraccionar, vender, arrendar, administrar y, en general realizar cualquier tipo de enajenación de bienes muebles e inmuebles que

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

- contribuyan al fomento del turismo, evitando la especulación al respecto por parte de los Servidores Públicos.
- IV.- Operar, administrar y mantener, por sí o a través de terceros, todo tipo de bienes relacionados con la actividad turística.
 - V.- Realizar la promoción y la publicidad de sus actividades.
 - VI.- Participar con los sectores público, social y privado, en la constitución, fomento, desarrollo y operación de empresas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, dedicadas a la actividad turística.
 - VII.- Participar, con carácter temporal, como socio o accionista en sociedades que desarrollen objetivos turísticos.
 - VIII.- Adquirir valores emitidos para el fomento al turismo por instituciones de crédito o empresas dedicadas a la actividad turística.
 - IX.- Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objeto, otorgando las garantías necesarias.
 - X.- Operar con los valores derivados de su cartera.
 - XI.- Otorgar todo tipo de créditos que contribuyan al fomento de la actividad turística.
 - XII.- Descontar a las instituciones de crédito, títulos provenientes de créditos otorgados para actividades relacionadas con el turismo.
 - XII.- Garantizar a las instituciones de crédito las obligaciones derivadas de los préstamos que otorguen para la inversión en actividades turísticas.
 - XIII.- Garantizar la amortización de capital y el pago de intereses de obligaciones o valores que se emitan con intervención de las instituciones de crédito, con el propósito de destinar al fomento del turismo los recursos que de ellos se obtengan.
 - XIV.- Vender, ceder y traspasar derechos derivados de créditos otorgados, y
 - XV.- Asesorar a los inversionistas de los sectores social y privados en sus gestiones ante los organismos Federales a efecto de obtener asistencia técnica, financiamiento y demás apoyos.

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

XVI.- Coordinar sus acciones con las Dependencias y Entidades Federales que atiendan en el campo de la promoción turística.

XVII.- Cuidar que los desarrollos turísticos contribuyan a la protección ecológica,

y

XVIII.- En general, todas aquellas que permitan la realización de su objeto.

ARTICULO 12.- El organismo contará con un Consejo de Administración, una comisión de vigilancia y el Director General.

ARTICULO 13.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar el Plan de labores y de financiamientos así como el presupuesto del organismo.

II.- Aprobar los estados financieros y el informe de actividades del organismo.

III.- Designar, a propuesta del Director General, a los Servidores de segundo y tercer nivel de la Entidad.

IV.- Aprobar todo tipo de proyectos de inversión, el otorgamiento de créditos, y la adquisición, enajenación y disposición de la tierra.

V.- Aprobar la Constitución, modificación y extinción de fideicomisos en los que el organismo funja como fideicomitente.

VI.- Convenir con los Ayuntamientos las compensaciones a las que se refiere el Artículo 31 de ésta Ley.

VII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 14.- El Consejo de Administración de la Promotora Turística de Guerrero estará integrado por el Gobernador del Estado, o por quien él designe, quien lo presidirá, y tendrá voto de calidad; por los Secretarios de Planeación y Presupuesto; de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; de Fomento Turístico; de Desarrollo Económico; y de Finanzas; por los Presidentes Municipales de Acapulco, Zihuatanejo y Taxco; y por 5 Consejeros que libremente designará el propio Poder Ejecutivo del Estado.

Cuando el Consejo de Administración conozca asuntos relacionados con Municipios distintos a los señalados en el párrafo anterior, invitará a participar con voz y con voto al Presidente Municipal correspondiente.

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

ARTICULO 15.- El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias mensuales y las extraordinarias que sean necesarias de acuerdo con el Reglamento Interior que al efecto expida el Gobernador del Estado.

ARTICULO 16.- La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conocer y dictaminar los estados financieros del organismo.
- II.- Conocer los reportes e informes del auditor externo.
- III.- Ordenar la práctica de todo tipo de auditorías al organismo y a cualquiera de las promociones e inversiones que el organismo respalde, y
- IV.- Realizar los estudios necesarios sobre el organismo relacionados con su organización, funcionamiento y desempeño.

ARTICULO 17.- La Comisión de Vigilancia estará presidida por el Secretario de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental y contará con dos miembros más, libremente designados y removidos por el Gobernador. La Comisión de Vigilancia sesionará ordinariamente una vez al mes y lo hará extraordinariamente cuando lo requiera conforme al reglamento interior que expida el Gobernador del Estado.

ARTICULO 18.- El Director general deberá ser mexicano por nacimiento, mayor de 30 años y con experiencia en la administración pública o la actividad turística e inmobiliaria.

El Director General será designado y removido por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 19.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Presentar a consideración y, aprobación, en su caso, del Consejo de Administración el plan de labores y de financiamientos y el presupuesto del organismo.
- II.- Presentar a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo de Administración el informe de actividades y los estados financieros del organismo.
- III.- Presentar al Consejo de Administración, los asuntos que éste deba conocer y, en su caso, aprobar conforme a las fracciones III, IV, V y VI del Artículo 13 de esta Ley.

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

- IV.- Designar a todo el personal del organismo salvo aquellos cuyo nombramiento corresponda al Consejo.
- V.- Llevar las relaciones laborales del organismo con sus servidores.
- VI.- Actuar como representante del organismo con las limitaciones, modalidades y facultades que le fije el Consejo de Administración.
- VII.- Proporcionar a la Comisión de Vigilancia las facilidades y proporcionar el apoyo técnico y administrativo que requiera para su eficaz funcionamiento.
- VIII.- Las demás que sean necesarias para la cabal atención de las anteriores.

ARTICULO 20.- Las relaciones laborales entre el organismo y sus servidores se regirán por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero. Dichos servidores estarán protegidos, en lo que se refiere a la seguridad social, por la Ley 137 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Guerrero, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados.

ARTICULO 21.- Las operaciones inmobiliarias de la Promotora Turística de Guerrero solamente podrán hacerse previa determinación del uso o destino del inmueble, y del proyecto específico, y con previa fijación del plazo para la ejecución de las obras y demás acciones que integren el proyecto.

En los contratos que normen las operaciones inmobiliarias deberán preverse todas las condiciones, derechos, obligaciones y responsabilidades de los contratantes y en particular las de los compradores que no cumplan los proyectos, o que los ejecuten fuera de tiempo.

También deberá establecerse cláusula penal en relación con todas las responsabilidades en que pudiesen incurrir los compradores.

ARTICULO 22.- Los Servidores Públicos Estatales que adquieran un inmueble en cualquiera de los desarrollos que lleve a cabo la Promotora Turística de Guerrero, sea por compra-venta, dación en pago, prescripción adquisitiva o donación, serán destituidos del cargo y quedarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la operación correspondiente será nula de pleno derecho.

ARTICULO 23.- Los Servidores de la Promotora Turística de Guerrero que participen a sabiendas en dichas operaciones, serán destituidos y sujetos al régimen de responsabilidades.

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

CAPITULO TERCERO.

DE LOS ESTIMULOS Y APOYOS A LAS EMPRESAS TURISTICAS

ARTICULO 24.- Para estimular la promoción y fomento de la actividad turística, se establecen estímulos fiscales en relación con los impuestos territoriales.

Las personas físicas o morales que ejecuten proyectos turísticos, tendrán derecho a un crédito contra los impuestos señalados en el párrafo anterior.

Los estímulos fiscales establecidos por esta Ley se otorgarán mediante Certificados de Promoción Fiscal, que son los documentos en que se hace constar el derecho de su titular para acreditar su importe respecto del impuesto predial, y del impuesto de adquisición de inmuebles u otros relacionados con los bienes inmobiliarios.

ARTICULO 25.- Las empresas que ejecuten proyectos turísticos podrán recibir estímulos fiscales de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución General de la República y demás disposiciones aplicables, relacionadas con el Impuesto Predial por un período no superior a 6 años, dependiendo de la prioridad de los proyectos, volumen de inversión, fuentes de trabajo generadas y tiempo de ejecución de los proyectos.

ARTICULO 26.- Las empresas turísticas que adquieran terrenos que formen parte del patrimonio de la Promotora Turística de Guerrero, también podrán recibir estímulos en lo relativo a los precios de dichos inmuebles, conforme a las siguientes bases:

- I.- Proyecto de primera prioridad, una compensación de hasta el 75% del valor comercial de la superficie.
- II.- Proyecto de segunda prioridad, una compensación de hasta el 50% del valor comercial de la superficie.
- III.- Proyecto de tercera prioridad, una compensación de hasta el 25% del valor comercial de la superficie.

La prioridad de los proyectos se determinará en función al volumen de inversión, fuentes de trabajo generadas y tiempo de ejecución de los proyectos.

ARTICULO 27.- Las operaciones inmobiliarias de terrenos destinados a las empresas turísticas, cuyos proyectos sean de inmediata ejecución podrán aprovechar, en el marco del Artículo 115 de la Constitución General de la República, los estímulos fiscales relacionados con los tributos estatales y con el Impuesto de Adquisición de Inmuebles y los cuales no podrán equivaler a más del 40% del mismo. Dichos estímulos

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

dependerán del volumen de inversión, fuentes de trabajo generadas y tiempo de ejecución de los proyectos.

ARTICULO 28.- Además de los estímulos establecidos en el presente ordenamiento, el Gobierno del Estado de Guerrero podrá otorgar los siguientes apoyos:

- I.- Introducción de servicios públicos y de infraestructura.
- II.- Atención a las necesidades de vivienda, Centros de capacitación, adiestramiento y demás equipamiento, que requieran los empleados y trabajadores de los desarrollos turísticos.

ARTICULO 29.- Los estímulos y apoyos previstos en la presente Ley, solamente serán aplicables en las zonas de desarrollo turístico que el Ejecutivo del Estado, con la participación que corresponda a los Ayuntamientos, determine.

ARTICULO 30.- El Gobernador del Estado de Guerrero expedirá los Decretos que establezcan los estímulos y apoyos que proporcionará, de acuerdo con las bases legales previstas en este ordenamiento.

Dichos Decretos establecerán los procedimientos administrativos para su aplicación, y las demás características y modalidades que contribuyan a estimular la inversión turística; también determinarán los requisitos y condiciones para el otorgamiento de los estímulos fiscales, así como las circunstancias para que se extingan dichos derechos y el procedimiento de cancelación de los certificados de promoción fiscal.

ARTICULO 31.- Los Ayuntamientos que otorguen estímulos en relación al Impuesto Predial o al Impuesto de Adquisición de Inmuebles, convendrán con Promotora Turística de Guerrero, la compensación que les corresponderá y la cual podrá consistir en una parte proporcional de las utilidades o remanentes de operación o con terrenos de los desarrollos turísticos que lleve a cabo la Promotora dentro de los propios Municipios.

ARTICULO 32.- Las empresas que se beneficien con los estímulos previstos en esta Ley, y que incumplan las disposiciones legales aplicables, y los convenios que al efecto celebren con el Gobierno del Estado y con la Empresa Promotora Turística de Guerrero, deberán pagar recargos fiscales, o intereses mensuales, los cuales podrían equivaler hasta el costo porcentual promedio del dinero fijado por el Banco de México más 30 puntos, desde la fecha en que les fueron concedidos los estímulos, y hasta la fecha en que liquiden el pago de las obligaciones que se generen por la falta de observancia de los ordenamientos legales y administrativos y de los contratos respectivos.

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

ARTICULO 33.- La Promotora Turística de Guerrero cuidará que en los contratos que celebre con los adquirentes de la tierra, se definan los plazos y modalidades para su aprovechamiento, conforme a los planes maestros de desarrollo y se establezcan las penas convencionales del caso.

ARTICULO 34.- El Consejo de Administración de la Promotora Turística de Guerrero, acordará la aplicación de los remanentes que genere la empresa, para fines de bienestar colectivo y de apoyo al sector social, conforme a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO CUARTO

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P. O. 14 DE OCTUBRE DE 1988)

DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN MATERIA TURISTICA

ARTICULO 35.- El Gobierno del Estado promoverá a través de decretos, acuerdos y convenios, según el caso, acciones de concertación para la participación de los distintos grupos sociales que actúan en el campo del turismo a efecto de dar impulso al desarrollo turístico y corresponsabilizar a la sociedad en el mismo. (ADICIONADO, P. O. 14 DE OCTUBRE DE 1988)

ARTICULO 36.- La concertación del Gobierno del Estado a través de decretos, acuerdos y convenios de coordinación con los grupos sociales podrá adoptar las siguientes modalidades: (ADICIONADO, P. O. 14 DE OCTUBRE DE 1988)

- I.- Organos mixtos de gestión de servicios públicos y de ejecución de obras, integrados por servidores públicos y representantes de los grupos sociales;
- II.- Fondos financieros con fines turísticos mediante aportaciones fiscales y de particulares;
- III.- Festivales, ferias y todo tipo de actos de recreación y promoción de organización conjunta;
- IV.- Campañas de publicidad y propagandas turísticas;
- V.- Comités de vigilancia ciudadana sobre los servicios públicos cuando su prestación pueda afectar la actividad turística, y
- VI.- Las demás que sean afines a las anteriores y que favorezcan la participación ciudadana en materia turística.

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

ARTICULO 37.- El Poder Ejecutivo podrá crear mediante decreto Consejos Mixtos de Fomento Turístico en los Municipios para promover la participación de los grupos sociales y la coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales y municipales. (ADICIONADO, P. O. 14 DE OCTUBRE DE 1988)

ARTICULO 38.- Los Consejos Mixtos de Fomento Turístico serán de carácter consultivo y se desempeñarán como mecanismos para el estudio del desarrollo turístico y la concertación de programas, proyectos y acciones de beneficio turístico. (ADICIONADO, P. O. 14 DE OCTUBRE DE 1988)

ARTICULO 39.- En los términos de la legislación laboral, el Gobierno del Estado y los grupos de prestadores de servicio (sic) organizados, apoyarán las comisiones de seguridad e higiene así como de capacitación y adiestramiento en el ramo turístico. (ADICIONADO, P. O. 14 DE OCTUBRE DE 1988)

ARTICULO 40.- Las Secretarías de Planeación y Presupuesto y de Fomento Turístico, concertarán con los prestadores de servicios turísticos la formación de comités técnicos mixtos de estadística turística que proporcionen información oportuna y veraz sobre el comportamiento del turismo. (ADICIONADO, P. O. 14 DE OCTUBRE DE 1988)

ARTICULO 41.- El Gobierno del Estado invitará a los prestadores de servicios turísticos a formar parte de los órganos administrativos que conozcan de las quejas que los usuarios presenten para atenderlas con equidad y favorecer la calidad y prestigio de los servicios turísticos. (ADICIONADO, P. O. 14 DE OCTUBRE DE 1988)

ARTICULO 42.- El Gobierno del Estado podrá instituir premios y reconocimientos para honrar y estimular a personas físicas o morales que contribuyan o hayan contribuido de manera sobresaliente al desarrollo turístico. (ADICIONADO, P. O. 14 DE OCTUBRE DE 1988)

CAPITULO V

(DEROGADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 43.- Derogado (DEROGADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 44.- Derogado (DEROGADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 45.- Derogado (DEROGADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 46.- Derogado (DEROGADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 47.- Derogado (DEROGADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 48.- Derogado (DEROGADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 2004)

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

CAPITULO SEXTO

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P. O. 15 DE MARZO DE 1991)

DEL REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 49.- En los términos del artículo 117 de la Constitución Política del Estado, Promotora Turística por su objeto comercial y de estímulo a la inversión, será una entidad autofinanciable, y al efecto el Gobierno del Estado no podrá otorgarle subsidios de carácter financiero. (ADICIONADO, P. O. 15 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 50.- Cuando realice Promotora Turística inversiones en materia de vialidades, agua potable, drenaje, equipamiento, servicios, y en general infraestructura, y esas inversiones eleven el valor de inmuebles de particulares, tales como propietarios, poseedores, usufructuarios, fraccionadores, desarrolladores y otros análogos, hará a los mismos los cobros que esta Ley y otras aplicables establezcan conforme a criterios de proporcionalidad, equidad social e interés público. (ADICIONADO, P. O. 15 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 51.- Para efectos del artículo anterior la Promotora Turística actuará como organismo fiscal autónomo con todas las facultades legales inherentes, pero podrá actuar también a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en los casos que con tal propósito se convenga. (ADICIONADO, P. O. 15 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 52.- En sus reglas financieras, PROTUR se sujetará a las siguientes bases: (ADICIONADO, P. O. 15 DE MARZO DE 1991)

- I. No podrá utilizar recursos fiscales del Gobierno del Estado;
- II. Los financiamientos que obtenga se garantizarán por su propio patrimonio, sin perjuicio de las contragarantías que establezcan las leyes y de la intervención que las mismas prevengan por lo que se refiere al Congreso y al Gobierno del Estado;
- III. En sus presupuestos de ingresos y egresos y programas, Promotora Turística hará las provisiones para cumplir con sus compromisos financieros, y asegurar la continuidad de los proyectos; y
- IV. La proporción de los remanentes o utilidades que deberá asignar el Organismo a programas de beneficio social, o que eleven la producción agropecuaria.

ARTICULO 53.- La construcción, desarrollo y mejora de áreas, zonas y centros turísticos de Promotora Turística de Guerrero, que generen empleo y eleven las condiciones de vida de los guerrerenses, serán de utilidad pública para los fines y alcances de la Ley de Expropiación. (ADICIONADO, P. O. 15 DE MARZO DE 1991)

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

TRANSITORIO:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- El Reglamento Interior de la Promotora Turística de Guerrero a que se refieren los Artículos 15 y 17 de ésta Ley, se expedirá dentro del término de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

Diputado Presidente.
Rufino García Suazo.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
Gloria de la Peña y Castillo.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
Antelmo Alvarado García.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO CON UN CAPITULO CUARTO "DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN MATERIA TURISTICA".

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P. O. No. 85, 14 DE OCTUBRE DE 1988.

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P. O. No. 57, 11 DE JULIO DE 1989.

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO.

ARTICULO UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. P. O. No. 23, 15 DE MARZO DE 1991.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBE EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Segundo.- Se deroga el Capítulo V de la Ley de Fomento al Turismo de fecha 14 de agosto de 1987, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de agosto de 1987. P.O. No. 17, 24 DE FEBRERO DE 2004.